

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Julio 6 de 2021.- A Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 18 de Junio de 2021, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicado bajo partida número 2021-00189 el día 28 de Junio de 2021.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1010

Cali, Julio Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00189-00

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante **Segundo Gerardo Viveros Zamora** conjuntamente con la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, con la cónyuge supérstite señora Ninfa Rocío Paredes Quinayas, quien a través de apoderada judicial adelanta el presente asunto, junto con sus hijos señores Andrés Leonardo y Laura Stefany Viveros Paredes, encuentra el Despacho se encuentra acorde a derecho para esta clase de procesos y al Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, por tanto habrá de admitírsele.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se advierte al solicitante que la que procede en este tipo de procesos es el embargo y no la inscripción de la demanda. (art 480 CGP)

Por lo anterior el Despacho;

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante **Segundo Gerardo Viveros Zamora** (q.e.p.d.), fallecido el 28 de Enero de 2020, y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.669.310, siendo este el lugar de su último domicilio y sede principal de sus

negocios, así mismo de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de él con su cónyuge supérstite señora Ninfa Rocío Paredes Quinayas.

2.- RECONOCER en calidad de cónyuge supérstite del causante a la señora **Ninfa Rocío Paredes Quinayas** identificada con C.C. 31.927.492, la cual señala que opta por gananciales.

3.- RECONOCER como herederos del de Cujus, a los señores **Andrés Leonardo y Laura Stefany Viveros Paredes** identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No. 1.107.041.328 y 1.107.509.925, los cuales manifiestan que acepta la herencia con beneficio de inventario. (Núm. 1º Art. 491 del C.G.P.).

4.- NOTIFICAR al señor **Kevin Andrés Viveros Zamora** de la demanda y del presente auto, para que en el término de 20 días hábiles, ejerza su derecho de opción manifestando si acepta o repudia la herencia (Art. 492 del C.G.P.), remitiendo además su Registro Civil de Nacimiento para acreditar su parentesco con el causante.

5.- CONFORME a lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 6º Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, envíesele (**por parte del Despacho**) este auto de manera digital al correo electrónico aportado en la demanda: libreros.juridico@gmail.com.

6.- LA notificación personal de este, se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que se menciona en el numeral anterior, y los términos para manifestarse (20 días) comenzarán a correr al tercer día de haber sido enviados. (Inciso 3º del Art. 8º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020).

7.- INCLUIR la apertura del presente proceso de sucesión del mencionado causante, en el Registro Nacional de Emplazados.

8.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., lo cual se realizará por secretaría a través del Registro Nacional de Emplazados en la página de la Rama Judicial.

9.- INCLUIR el anterior emplazamiento, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con el Art. 10 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020. Esta labor la hará directamente el juzgado, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

10.- EL procedimiento a seguir es el previsto por el art. 487 y ss del C.G.P.

11.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Art 490 C.G.P).

12.- RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada Celsa Maricelly Ruíz Arenas identificada con C.C. 66.903.599 y T.P. 299.313 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

13.- ADVERTIR a la parte actora sobre la improcedencia en esta clase de procesos de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
101 DEL 8/JUL/2021.